

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No.211

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, donde fungen como consortes: **ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ y NICOLL BENITEZ OSORIO.**

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ y NICOLL BENITEZ OSORIO, contrajeron matrimonio civil el 5 de enero del año que avanza, en la Notaria Diecinueve de esta ciudad, actuación que fue asentada en la misma calenda bajo el indicativo serial No. 7510026.
- Que dentro de la unión marital no se procrearon hijos.
- La demandante NICOLL BENITEZ OSORIO, pretende se decrete el divorcio del matrimonio existente con ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ, invocando la causal del numeral 3 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que el demandado ha realizado actuaciones que se contemplan como ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 11 de junio del hogaño, como un proceso contencioso -corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del

C.G.P.-; no obstante, se advierte que los interesados el pasado 22 de septiembre presentaron de común acuerdo un escrito solicitando dar aplicación al numeral 9 del art. 154 del Código General del proceso.

Por lo tanto, el Despacho atendiendo la voluntad de las partes, accede a la solicitud impetrada y en consecuencia accede a la causal de divorcio pretendido y consistente en ***“(...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)”***.

Corolario a lo indicado en párrafo que antecede se entiende que la parte pasiva ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ, no desea continuar con el trámite del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la causa que nos ocupa.

Indicado lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 3 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ y NICOLL BENITEZ OSORIO, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho, sin que entre ellos exista ningún tipo de obligación, lo que acordaron en los términos que se consignarán en la resolutive de este proveído.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 7510026 -folio 10 del consecutivo 01 del expediente digital-, en el que se lee que ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ y NICOLL BENITEZ OSORIO, contrajeron matrimonio civil el 5 de enero del presente año, en la Notaría Diecinueve de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio de Matrimonio Civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre NICOLL BENITEZ OSORIO, identificada con la C.C No. 1.144.108.010 y ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ, identificado con la C.C. No.1.192.804.942, celebrado el 5 de enero del 2021, en la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, actuación registrada el mismo día bajo el indicativo serial No. 7510026.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo consistente en que:

*“(...) Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento, como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. (...)”*

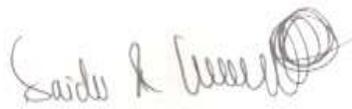
**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. Previo a realizar lo que procede la parte demandada deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ, para saber a qué entidad se debe oficiar.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**